

Presidencia de la República
Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Decreto N° 3.597

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTICULO 182° DEL CODIGO SANITARIO Y SE
DEROGA EL DECRETO N° 5.401 DE FECHA 5 DE SETIEMBRE DE 1.994

Asunción 11 de junio de 1.999

VISTOS: La Declaración de Quito para la Yodización Universal de la Sal, para la eliminación de los Desordenes por deficiencia de Yodo en las Américas, celebrada en la capital del Ecuador, del 9 al 11 de abril de 1.994, y la previsión del artículo 182 del Código sanitario que dice: “ La sal común destinada al consumo humano y animal se expenderá previa mente Yodizada. El Ministerio podrá exonerar de éste requisito cuando se la destine a uso industrial”; y

CONSIDERANDO: Que nuestro país, debido a una inadecuada disponibilidad de Yodo en el suelo, en el agua y alimentos, la población se encuentra en estado de riesgo de sufrir desordenes por deficiencia de Yodo;

Que, la carencia de Yodo afecta de manera permanente el desarrollo de los menores y constituye una de las causas de retardo mental, limitando su vitalidad para constituirse en actores eficaces del desarrollo socio económico de la República;

Que, ante la proliferación de marcas de sal en el mercado de consumo, es necesario igualmente un ordenamiento registrado con la finalidad de ejercer el control de las mismas;

Que, el consumo de la sal yodada ha demostrado ser la estrategia más efectiva para la prevención de los desordenes mencionados precedentemente; y cuya implementación se constituye en el objetivo primordial para el Ministerio de Salud Pública y Bienestar social, la más alta dependencia del Estado competente en materia de salud y aspectos fundamentales del bienestar social

Que el artículo 5to. de la Ley 836/80 “Código Sanitario”, establece que “La política nacional de salud y bienestar social será establecida, periódicamente, por el Poder Ejecutivo”;

POR TANTO, en uso de sus atribuciones

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY
D E C R E T A :

Art. 1º. Declarase obligatorio el Registro de todo Importador, Depósito de Mayoristas, Industrias de Alimentos, Fraccionadoras, Yodizadoras de Sal y Afines, en el Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición (INAN), dependiente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Art. 2º Declarase obligatorio el Registro Sanitario de sal yodada y no yodada para consumo humano, animal e industria alimenticia, conforme, a los requisitos establecidos, por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, dicho registro se tramitará en el Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición (INAN).

Art. 3º Establécese que la sal yodada a ser destinada para consumo humano, animal e industria alimenticia, deberá cumplir con los requisitos exigidos en las Reglamentaciones emanadas del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Art. 4º. Facúltase al Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición (INAN). dependencia del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, a ejecutar el control sanitario integral de: Registro anual de importadores de sal, el Registro Sanitario y, Autorización de Despachos Aduaneros para toda importación de la sal yodada o no, destinada al consumo humano, animal e industrial.

Art. 5º Estableces que toda sal a ser comercializada sin yodar, para uso industrial, no alimenticia, deberá llevar inscrita en letras de 7 (siete) cm. X 2 (dos) cm., la leyenda SAL PARA USO INDUSTRIAL NO ALIMENTICIA, PROHIBIDO PARA CONSUMO HUMANO, INDUSTRIA ALIMENTICIA Y ANIMAL. Dicha comercialización deberá ser autorizada por el INAN, el que esta obligado a controlar y monitorear el debido uso.

Art. 6º Designase al Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección general de Aduanas, para el cumplimiento de la obligatoriedad de presentar la autorización expresa del INAN, coordinación previa indispensable, a los efectos de liberar los despachos de importación de la sal yodada y sin yodar.

Art. 7º Facúltase al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. a suscribir Convenios con otras Personas Jurídicas de Derecho Público o Privado para el control sanitario integral de la sal, sin perjuicio de la facultad que las autoridades sanitarias tienen de intervenir de Oficio y/o por denuncia para el cumplimiento del presente Decreto.

Art. 8º Dispóngase que el incumplimiento de las disposiciones sanitarias del presente Decreto y de las Resoluciones concordantes emanadas del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, será sancionado, previo sumario Administrativo con las penalidades establecidas en la Ley N° 836/80 “Código Sanitario”, de detectarse la comisión de hechos punibles previstos en el Código Penal vigente y demás Leyes complementarias, se remitirán los antecedentes a la Justicia ordinaria.

Art. 9º Derogase el Decreto N° 5401 de fecha 5 de setiembre de 1.994, así como otros que hacen referencia sobre la Yodización de la sal y demás resoluciones contrarias al presente Decreto.

Art. 10º El presente Decreto será refrendando por los Señores Ministros de Salud Pública y Bienestar Social, Hacienda e Industria y Comercio.

Art. 11º Comuníquese, Publíquese y dése al Registro Oficial.

DR. ANGEL GONZALEZ MACCHI
PRESIDENTE

PROF. DR. MARTIN CHIOLA,
Ministro Salud Pública y Bienestar Social

DR. FEDERICO ZAYAS,
Ministro de Hacienda

DR. GUILLERMO CABALLERO VARGAS,
Ministro Industria y Comercio